

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50
Tres id.....	9

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50
Tres id.....	10

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LINEA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Imo Sr.: Se han formulado algunas consultas a este Centro acerca de si las Bases de Trabajo se refieren por igual a los trabajadores varones y hembras, cuando en las mismas no se especifique así, y es oportuno formular la oportuna aclaración, para evitar que un criterio erróneo pueda ser fuente de perjuicios para aquellos a quienes expresamente no se excluya de la regulación de tales preceptivas.

En consecuencia, este Ministerio, ha tenido a bien declarar que la norma básica de las relaciones contractuales reside en la Ley de 21 de noviembre de 1931, relativa al Contrato de Trabajo en donde no se hace distinción alguna de sexos a los efectos de considerar privativo de uno de ellos el disfrute de los beneficios y la carga obligacional que tal compilación articula, y que solo se refieren expresamente a las mujeres aquellas leyes inspiradas en un sentido protector de los trabajadores, por razón de la debilidad del sexo, cuales son las de 13 de marzo de 1900, 25 de enero de 1908, 27 de febrero de 1912, 8 de junio de 1925, 15 de agosto de 1927, etc. Por otra parte, se advierte que en algunas Bases de Trabajo se regulan categorías profesionales diversas para varones y hembras, a las que corresponden también remuneraciones distintas. El principio general es el de la igualdad de labores y de retribución para hombres y mujeres, salvo el aspecto protector ya destacado, menos en aquellos casos en que se adopten condiciones distintas en las Bases de Trabajo que correspondan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de diciembre de 1933.—Carlos Pi Suñer.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 22 diciembre 1933.)

Diputación Provincial

Ordenación de Pagos.

CIRCULAR

Resultando del examen de los libros de cuentas corrientes por aportación municipal, correspondientes al ejercicio actual de 1933, existen saldos a favor de varios Ayuntamientos de las cantidades cobradas de la Hacienda pública por el 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de contribución urbana e industrial y recargos municipales de industrial, son los que a continuación se expresan:

Ayuntamientos.

Aranda de Duero, Tubilla del Lago, Vid de Aranda (La), Prado-luengo, Puras de Villafranca, Valle de Oca, Briviesca, Carcedo de Bureba, Castil de Lences, Frías, Solas de Bureba, Vallarta de Bureba, Ausines (Los), Avellanosa del Páramo, Celada del Camino, Estépar, Frándovinez, Gamonal de Riopico, Ibeas de Juarros, Modúbar de la Emparedada, Palazuelos de la Sierra, Quintanaruz, Robredo-Temiño, Ros, Saldaña de Burgos, Tobes y Rahedo, Villabilla de Burgos, Villorobe, Zalduendo, Cañizar de los Ajos, Melgar de Fernamental, Pampliega, Valles de Palenzuela, Villanueva de Argaño, Villaquirán de la Puebla, Villaquirán de los Infantes, Villaverde Mogina, Cabañes de Esgueva, Covarrubias, Quintanilla del Agua, Tordómar, Tordueles, Villafruela, Puebla de Arganzón (La), Santa María Ribarredonda, Villanueva de Teba, Adrada de Haza, Roa, Terradillos de Esgueva, Arauzo de Salce, Contreras, Hontoria del Pinar, Hoyuelos de la Sierra, Pinilla de los Moros, Regumiel de la Sierra, Alfoz de Bricia, Alfoz de Santa Gadea, Arlja, Masa, Pesquera de Ebro, Sedano, Coculina, Montorio, Tapia de Villadiego, Valle de Valdelucio, Aforados de Moneo, Berberana, Espinosa de los Monte-

ros, Junta de San Martín de Losa, Medina de Pomar y Villarcayo.

El saldo resultante a cada Ayuntamiento puede hacerle efectivo persona debidamente autorizada y provista de la oportuna certificación del acuerdo, según modelo que se inserta al final, siendo requisito indispensable el bastanteo de la misma por el Oficial Letrado de la Secretaría de esta Corporación, previo reintegro de un timbre provincial de dos pesetas, cuando la cantidad a cobrar exceda de 250 pesetas.

En el caso de no retirar dicho saldo en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se procederá al reintegro de la misma, a la Caja provincial, o se aplicará al pago de aportación municipal del ejercicio de 1934.

Burgos 26 de diciembre de 1933. —El Ordenador de Pagos, Domingo del Palacio.

**

Modelo que se cita.

D....., Secretario del Ayuntamiento de.....,

Certifico: Que según consta en el libro de actas de las sesiones de la Comisión permanente, en la celebrada el día... de..... se acordó autorizar a D....., para que cobre en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que resulta sobrante en la cuenta corriente por aportación municipal de este Ayuntamiento del ejercicio de 1933.

Igualmente certifico: Que el precedente acuerdo fué ratificado en la sesión siguiente celebrada el día... de.....

Y para que conste y surta los oportunos efectos, expido la presente, visada y sellada en forma, en..... a... de..... de....

V.º B.º

El Alcalde,

Nota.—Si el autorizado es el Alcalde, el V.º B.º será firmado por el

Teniente Alcalde o Concejal que le sustituya.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Resultado de los escrutinios parciales verificados en las Secciones que a continuación se expresan, con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes celebradas el día 19 de noviembre próximo pasado.

(Continuación)

Revilla-Vallejera.

- D. Tomás Alonso de Armiño, 136 votos.
- D. José Martínez de Velasco, 135.
- D. José María Moliner, 108.
- D. Luis García Lozano, 108.
- D. Manuel Maura y Salas, 100.
- D. Luis Labín Besuita, 38.
- D. Ramón de la Cuesta, 37.
- D. Francisco Estévez, 35.
- D. Antonio Quintana Nuñez, 34.
- D. Gregorio Villarias López, 34.
- D. Moisés Barrio Duque, 34.
- D. Domingo del Palacio, 34.
- D. Aurelio Gómez González, 33.
- D. Guzmán de la Vega, 12.
- D. José Mingo Escolar, 6.
- D. Dionisio Rueda, 5.
- D. Angel García Vedoya, 5.
- D. Claudio S. Albornoz, 5.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 5.
- D. Ricardo Gómez Rojí, 3.
- D. José María Albiñana, 2.
- D. Manuel Bermejillo, 1.

Riocavado de la Sierra.

- D. Moisés Barrio Duque, 146 votos.
- D. Luis García Lozano, 107.
- D. José Martínez de Velasco, 106.
- D. Ramón de la Cuesta, 99.
- D. Manuel Maura y Salas, 88.
- D. Antonio Quintana Nuñez, 61.
- D. Gregorio Villarias López, 61.
- D. Domingo del Palacio, 57.
- D. Luis Labín Besuita, 55.
- D. Aurelio Gómez González, 24.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 23.
- D. Francisco Estévez, 12.
- D. Jesús Sanantonio, 4.
- D. Miguel Pérez Gonzalo, 4.
- D. Carlos Abad Berzal, 4.
- D. Ricardo Ojalla Ramos, 4.
- D. José María Moliner, 4.
- D. Francisco Martínez, 4.
- D. Ricardo Gómez Rojí, 1.
- D. Angel García Vedoya, 1.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 1.

D. Manuel Bermejillo, 1.
D. José María Albiñana, 1.
D. Guzmán de la Vega, 1.

Riocerezo.

D. José Martínez de Velasco, 88 votos.
D. Francisco Estévez, 65.
D. Ramón de la Cuesta, 64.
D. Tomás Alonso de Armiño, 63.
D. Aurelio Gómez González, 61.
D. Angel García Vedoya, 39.
D. José María Moliner, 38.
D. Francisco Martínez, 32.
D. Ricardo Olalla Ramos, 32.
D. Luis García Lozano, 13.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 12.
D. Manuel Maura y Salas, 10.
D. Gregorio Villarias López, 6.
D. Domingo del Palacio, 6.
D. Moisés Barrio Duque, 6.
D. Luis Labín Besuita, 6.
D. Antonio Quintana Núñez, 6.
D. Claudio S. Albornoz, 4.
D. Guzmán de la Vega, 3.
D. Dionisio Rueda Peña, 3.
D. José Mingo Escolar, 3.

Riostras.

D. Ramón de la Cuesta, 151 votos.
D. José Martínez de Velasco, 141.
D. Tomás Alonso de Armiño, 134.
D. Francisco Estévez, 133.
D. Aurelio Gómez González, 121.
D. Ricardo Olalla Ramos, 95.
D. Francisco Martínez, 92.
D. José María Moliner, 87.
D. Angel García Vedoya, 87.
D. José María Albiñana, 26.
D. Ricardo Gómez Rojí, 24.
D. Luis García Lozano, 20.
D. Manuel Bermejillo, 13.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 12.
D. Moisés Barrio Duque, 9.
D. Luis Labín Besuita, 7.
D. Manuel Maura y Salas, 6.
D. Domingo del Palacio, 4.
D. Guzmán de la Vega, 4.
D. Antonio Quintana Núñez, 4.
D. Gregorio Villarias López, 3.
D. José Mingo Escolar, 3.
D. Claudio S. Albornoz, 3.
D. Dionisio Rueda Peña, 3.
D. Jesús Sanantonio, 1.
D. Miguel Pérez Gonzalo, 1.
D. Carlos Abad Bernal, 1.
D. Francisco Galán, 1.
D. Rufino Villasante, 1.

Roa.—Distrito único.—Primera sección.

D. Ramón de la Cuesta, 219 votos.
D. José Martínez de Velasco, 214.
D. Tomás Alonso de Armiño, 199.
D. Francisco Estévez, 168.
D. Aurelio Gómez González, 145.
D. Luis García Lozano, 59.
D. Manuel Maura y Salas, 57.
D. José María Albiñana, 33.
D. Ricardo Gómez Rojí, 26.
D. Antonio Quintana Núñez, 26.
D. Domingo del Palacio, 26.
D. Gregorio Villarias López, 26.
D. Moisés Barrio Duque, 26.
D. Luis Labín Besuita, 25.
D. Manuel Bermejillo, 22.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 21.
D. Guzmán de la Vega, 20.
D. Dionisio Rueda Peña, 19.
D. José Mingo Escolar, 18.
D. Gregorio Fernández Díez, 15.
D. Claudio S. Albornoz, 6.
D. Felipe Crespo de Lara, 3.
D. Angel García Vedoya, 1.
D. Ricardo Olalla Ramos, 1.

Tercera sección.

D. José Martínez de Velasco, 221 votos.
D. Ramón de la Cuesta, 212.
D. Tomás Alonso de Armiño, 208.

D. Francisco Estévez, 191.
D. Aurelio Gómez González, 171.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 38.
D. José Mingo Escolar, 38.
D. Guzmán de la Vega, 36.
D. Dionisio Rueda Peña, 33.
D. José María Albiñana, 32.
D. Ricardo Gómez Rojí, 29.
D. Manuel Bermejillo, 29.
D. Manuel Maura y Salas, 27.
D. Claudio S. Albornoz, 26.
D. Luis García Lozano, 26.
D. Gregorio Villarias López, 21.
D. Domingo del Palacio, 20.
D. Gregorio Fernández Díez, 20.
D. Luis Labín Besuita, 19.
D. Antonio Quintana Núñez, 19.
D. Moisés Barrio Duque, 16.
D. José María Moliner, 1.
D. Angel García Vedoya, 1.
D. Francisco Martínez, 1.
D. Ricardo Olalla Ramos, 1.

Robredo-Temiño.

D. Aurelio Gómez González, 122 votos.
D. Angel García Vedoya, 90.
D. José Martínez de Velasco, 89.
D. José María Moliner, 89.
D. Tomás Alonso de Armiño, 61.
D. Francisco Estévez, 60.
D. Ramón de la Cuesta, 59.
D. Francisco Martínez, 49.
D. Ricardo Olalla Ramos, 49.
D. Ricardo Gómez Rojí, 40.
D. José María Albiñana, 36.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 4.
D. Manuel Maura y Salas, 3.
D. Luis García Lozano, 3.
D. Felipe Crespo de Lara, 1.

Rojas.

D. José Martínez de Velasco, 73 votos.
D. Tomás Alonso de Armiño, 67.
D. José María Moliner, 67.
D. Angel García Vedoya, 67.
D. Francisco Martínez, 65.
D. Ramón de la Cuesta, 63.
D. Ricardo Olalla Ramos, 63.
D. Francisco Estévez, 61.
D. Aurelio Gómez González, 54.
D. Guzmán de la Vega, 29.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 28.
D. Claudio S. Albornoz, 27.
D. Dionisio Rueda Peña, 27.
D. José Mingo Escolar, 27.
D. Luis García Lozano, 25.
D. Ricardo Gómez Rojí, 15.
D. Emilio Martín Conde, 13.
D. Manuel Maura y Salas, 13.
D. Manuel Bermejillo, 10.
D. José María Albiñana, 9.
D. Luis Labín Besuita, 3.
D. Gregorio Villarias López, 3.
D. Moisés Barrio Duque, 3.
D. Domingo del Palacio, 3.
D. Antonio Quintana Núñez, 3.

Ros.

D. José María Moliner, 76 votos.
D. Angel García Vedoya, 76.
D. Ricardo Olalla Ramos, 75.
D. Francisco Martínez, 72.
D. José Martínez de Velasco, 45.
D. Ricardo Gómez Rojí, 35.
D. Tomás Alonso de Armiño, 35.
D. Manuel Bermejillo, 29.
D. José María Albiñana, 29.
D. Francisco Estévez, 8.
D. Ramón de la Cuesta, 8.
D. Aurelio Gómez González, 5.
D. Domingo del Palacio, 3.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 3.
D. Felipe Crespo de Lara, 3.
D. Manuel Maura y Salas, 1.

Royuela de Ríofranco.

D. José Martínez de Velasco, 208 votos.
D. Francisco Estévez, 180.
D. Tomás Alonso de Armiño, 175.

D. Aurelio Gómez González, 160.
D. Ramón de la Cuesta, 154.
D. Gregorio Villarias López, 115.
D. Ricardo Olalla Ramos, 112.
D. Angel García Vedoya, 105.
D. José María Moliner, 103.
D. Guzmán de la Vega, 100.
D. Ricardo Gómez Rojí, 57.
D. José María Albiñana, 57.
D. Manuel Bermejillo, 42.
D. Fabriciano Campo, 24.
D. Luis García Lozano, 23.
D. Luis Labín Besuita, 16.
D. Manuel Maura y Salas, 16.
D. Moisés Barrio Duque, 14.
D. Antonio Quintana Núñez, 14.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 12.
D. Domingo del Palacio, 10.
D. Emilio Martín Conde, 10.
D. Mariano San Salvador, 9.
D. Claudio S. Albornoz, 7.
D. Dionisio Rueda Peña, 1.
D. José Mingo Escolar, 1.
D. Francisco Martínez, 1.

Rubena.

D. José Martínez de Velasco, 101 votos.
D. Ramón de la Cuesta, 100.
D. Tomás Alonso de Armiño, 97.
D. Francisco Estévez, 87.
D. Aurelio Gómez González, 84.
D. José María Moliner, 40.
D. Angel García Vedoya, 26.
D. Ricardo Olalla Ramos, 25.
D. Francisco Martínez, 25.
D. Guzmán de la Vega, 21.
D. Luis García Lozano, 3.
D. Ricardo Gómez Rojí, 3.
D. José María Albiñana, 3.
D. Gregorio Fernández Díez, 3.
D. Emilio Martín Conde, 3.
D. Fabriciano Campo, 3.
D. Mariano San Salvador, 3.
D. Manuel Bermejillo, 2.
D. Manuel Maura y Salas, 2.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 2.
D. Claudio S. Albornoz, 1.
D. Dionisio Rueda Peña, 1.
D. José Mingo Escolar, 1.
D. Gregorio Villarias López, 1.
D. Moisés Barrio Duque, 1.
D. Domingo del Palacio, 1.
D. Luis Labín Besuita, 1.
D. Antonio Quintana Núñez, 1.
D. Francisco Galán, 1.

Rublacedo de Abajo.

D. Tomás Alonso de Armiño, 87 votos.
D. Francisco Estévez, 84.
D. José Martínez de Velasco, 84.
D. Ramón de la Cuesta, 80.
D. Aurelio Gómez González, 80.
D. Ricardo Gómez Rojí, 14.
D. Claudio S. Albornoz, 9.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 9.
D. Guzmán de la Vega, 9.
D. Dionisio Rueda Peña, 9.
D. José Mingo Escolar, 9.
D. José María Moliner, 5.
D. José María Albiñana, 5.
D. Manuel Bermejillo, 5.

Rucandio.

D. Tomás Alonso de Armiño, 65 votos.
D. Francisco Estévez, 51.
D. José Martínez de Velasco, 45.
D. Ricardo Gómez Rojí, 43.
D. Aurelio Gómez González, 42.
D. José María Moliner, 39.
D. Ramón de la Cuesta, 23.
D. Luis Labín Besuita, 21.
D. Domingo del Palacio, 21.
D. Gregorio Villarias López, 21.
D. Moisés Barrio Duque, 21.
D. Antonio Quintana Núñez, 20.
D. Angel García Vedoya, 19.
D. Francisco Martínez, 16.
D. Ricardo Olalla Ramos, 11.
D. Luis García Lozano, 7.
D. Manuel Maura y Salas, 3.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 2.
D. Guzmán de la Vega, 2.
D. Dionisio Rueda Peña, 1.

Salas de Bureba.

D. Tomás Alonso de Armiño, 164 votos.
D. Francisco Estévez, 162.
D. José Martínez de Velasco, 160.
D. Ramón de la Cuesta, 147.
D. Aurelio Gómez González, 136.
D. Ricardo Gómez Rojí, 34.
D. José María Albiñana, 33.
D. Manuel Bermejillo, 31.
D. Luis Labín Besuita, 12.
D. Domingo del Palacio, 12.
D. Antonio Quintana Núñez, 12.
D. Moisés Barrio Duque, 12.
D. Gregorio Villarias López, 11.
D. José María Moliner, 8.
D. Francisco Martínez, 5.
D. Angel García Vedoya, 5.
D. Ricardo Olalla Ramos, 5.
D. Luis García Lozano, 5.
D. Manuel Maura y Salas, 4.
D. Claudio S. Albornoz, 1.
D. Guzmán de la Vega, 1.

Salas de los Infantes.—Distrito único.—Primera sección.

D. José Martínez de Velasco, 144 votos.
D. Tomás Alonso de Armiño, 113.
D. Luis García Lozano, 113.
D. Ramón de la Cuesta, 109.
D. Moisés Barrio Duque, 103.
D. Aurelio Gómez González, 100.
D. Francisco Estévez, 97.
D. José María Moliner, 91.
D. Manuel Maura y Salas, 82.
D. Luis Labín Besuita, 78.
D. Gregorio Villarias López, 67.
D. Antonio Quintana Núñez, 52.
D. Claudio S. Albornoz, 47.
D. Domingo del Palacio, 45.
D. Ricardo Gómez Rojí, 40.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 24.
D. Angel García Vedoya, 17.
D. José María Albiñana, 15.
D. Manuel Bermejillo, 14.
D. Ricardo Olalla Ramos, 12.
D. Francisco Martínez, 9.
D. Gregorio Fernández Díez, 7.
D. Francisco Galán, 6.
D. Emilio Martín Conde, 6.
D. Guzmán de la Vega, 6.
D. Jesús Sanantonio, 2.
D. Miguel Pérez Gonzalo, 2.
D. Carlos Abad Bernal, 2.
D. Rufino Villasante Zarain, 2.
D. Fabriciano Campo, 2.
D. Mariano San Salvador, 2.
D. Dionisio Rueda Peña, 2.
D. José Mingo Escolar, 2.

Segunda sección.

D. José Martínez de Velasco, 162 votos.
D. Tomás Alonso de Armiño, 135.
D. Aurelio Gómez González, 133.
D. Ramón de la Cuesta, 127.
D. Francisco Estévez, 112.
D. Luis García Lozano, 85.
D. Moisés Barrio Duque, 78.
D. Luis Labín Besuita, 61.
D. Gregorio Villarias López, 52.
D. Manuel Maura y Salas, 52.
D. Antonio Quintana Núñez, 46.
D. Domingo del Palacio, 43.
D. Claudio S. Albornoz, 38.
D. José María Moliner, 36.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 28.
D. Ricardo Gómez Rojí, 28.
D. Emilio Martín Conde, 13.
D. José María Albiñana, 12.
D. Manuel Bermejillo, 10.
D. Guzmán de la Vega, 9.
D. José Mingo Escolar, 8.
D. Fabriciano Campo, 7.
D. Francisco Galán, 6.
D. Angel García Vedoya, 4.
D. Mariano San Salvador, 4.
D. Carlos Abad Bernal, 3.

D. Jesús Sanantonio, 2.
D. Miguel Pérez Gonzalo, 2.
D. Ricardo Olalla Ramos, 2.
D. Dionisio Rueda Peña, 2.
D. Francisco Martínez Melchor, 1.
D. Rufino Villasante, 1.

Salazar de Amaya.

D. Angel García Vedoya, 69 votos.
D. José Martínez de Velasco, 55.
D. José María Moliner, 47.
D. Ricardo Gómez Rojí, 46.
D. Francisco Estévanez, 41.
D. Francisco Martínez, 37.
D. Ricardo Olalla Ramos, 37.
D. Ramón de la Cuesta, 28.
D. José María Albiñana, 26.
D. Tomás Alonso de Armiño, 26.
D. Manuel Bermejillo, 20.
D. Aurelio Gómez González, 12.
D. Luis García Lozano, 10.
D. Manuel Maura y Salas, 4.
D. Felipe Crespo de Lara, 3.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 3.
D. Claudio S. Albornoz, 1.
D. Dionisio Rueda Peña, 1.
D. Guzmán de la Vega, 1.
D. José Mingo Escolar, 1.

Saldaña de Burgos.

D. José Martínez de Velasco, 49 votos.
D. Ramón de la Cuesta, 37.
D. Francisco Estévanez, 34.
D. Tomás Alonso de Armiño, 34.
D. Aurelio Gómez González, 32.
D. José María Moliner, 23.
D. Luis García Lozano, 15.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 14.
D. Manuel Maura y Salas, 11.
D. Angel García Vedoya, 10.
D. Guzmán de la Vega, 8.
D. Gregorio Fernández Díez, 7.
D. Ricardo Olalla Ramos, 6.
D. Francisco Martínez, 6.
D. Claudio S. Albornoz, 5.
D. Gregorio Villarias López, 5.
D. Antonio Quintana Núñez, 4.
D. Moisés Barrio Duque, 4.
D. Luis Labín Besuita, 4.
D. Domingo del Palacio, 4.
D. Ricardo Gómez Rojí, 4.
D. José María Albiñana, 4.
D. Dionisio Rueda Peña, 3.
D. José Mingo Escolar, 3.
D. Manuel Bermejillo, 1.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amador Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hara mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia siguiente:

Sentencia número 179. — En la ciudad de Burgos a 11 de diciembre de 1933. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado número 4, de Bilbao, promovidos por D. Rodrigo Barriocanal y Barriocanal, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Abanto y Ciérvana, contra don Pedro Vadillo García, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Ortuella, y D. Manuel Camuera García, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Abanto y Ciérvana, sobre disolución y liqui-

dación de sociedad, pendientes ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia, a virtud de la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia que en dichos autos dictó expresado Juzgado con fecha 18 de julio del corriente año, que ha estado representado y defendido en esta instancia por el Procurador don Francisco Herrero, y Letrado don Juan Antonio Gutiérrez Moliner; el D. Pedro Vadillo, por los estrados del Tribunal y el D. Manuel Camuera, por el Procurador D. Luis Aparicio Elizalde y Letrado D. José María Ruiz Salas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que admitida en ambos efectos la apelación antes dicha, como admitida en tiempo y forma, se elevaron los autos originales a esta Superioridad, previos citación y emplazamiento en forma de las partes, donde personados que estuvieron los litigantes, se mandó formar y formó el apuntamiento, y seguido el recurso por sus propios trámites, se señaló la vista del mismo para el día 23 de noviembre, y suspendida por enfermedad del Letrado de la parte apelante, se señaló nuevamente para el día 5 del corriente, en que se celebró con asistencia e informe de los Letrados defensores de las partes ya expresados.

Resultando: Que en la tramitación del juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Carmelo Izquierdo.

Considerando: Que las cuestiones a resolver en este recurso, atendidas las peticiones respectivamente formuladas por las partes en los escritos de demanda y contestación los términos en que se ha desarrollado el debate, el fallo recaído en el pleito y el asentimiento prestado al mismo por los demandados, quedan reducidas a las siguientes: 1.ª Si dada la conformidad de los litigantes a tener por disuelta la Sociedad que forman bajo la razón «Pedro Vadillo y Compañía», y proceder a su liquidación amistosa por personas designadas por aquellos, deben subsistir los nombramientos de liquidadores hechos en la reunión que acredita el acta de 19 de abril de 1932, como pretende el actor, o procederse a nueva designación de liquidadores como sostienen los demandados; y 2.ª Si procede en este pleito declarar la legitimidad del crédito que reclama el actor y ordenar que su pago se substraiga del haber social resultante de la liquidación antes de repartirlo entre los socios, o si como alegan los demandados debe quedar sometida esta cuestión al examen y resolución de los liquidadores y a las resultas por tanto de las operaciones de liquidación.

Considerando: En cuanto al pri-

mer extremo, que en el acta de 19 de abril de 1932, dando cumplimiento a lo convenido en la base octava del acta de 7 de julio de 1926, que dió forma escrituraria a la Sociedad que venía rigiendo, y según cual cláusula, en los casos de disolución voluntaria, se presentaría la Sociedad en liquidación amistosa, convinieron los litigantes en proceder a la disolución de la Sociedad, previa liquidación de los derechos y obligaciones de la misma que se practicaría por las personas que cada parte designaron, y a las cuales señalaron el plazo improrrogable de treinta días para que cumplieran el encargo cometido; y si bien es cierto que dichos liquidadores no pudieron cumplir el encargo por causas que se imputan unos a otros litigantes, pero que de la prueba practicada en el pleito no resulta demostrado claramente a quién de ellos debe atribuirse la responsabilidad por el retraso, no puede tampoco prescindirse de que, según alegan los demandados y corrobora la declaración del testigo de su parte D. Casimiro Dañobeitia, uno de aquellos liquidadores, las dificultades que se presentaron para que los liquidadores pudiesen desempeñar su cometido, motivaron la renuncia del designado por el demandante y posteriormente la revocación por el demandado Vadillo del nombramiento conferido al citado testigo Dañobeitia, y no siendo posible, por tanto, que practiquen la liquidación las mismas personas designadas en el acta de 19 de abril de 1932, sin que proceda nueva designación y la aceptación consiguiente de los dos liquidadores mencionados, se impone desestimar la pretensión del demandante en tal sentido solicitada en la demanda, y por el contrario, aunque no se admita como causa para ello la expiración del plazo señalado para la práctica de las operaciones que alegan los demandados en el escrito de contestación, se impone resolver, como más ajustado a la base octava del acta de 7 de julio de 1926 y al artículo 229 del Código de Comercio, de aplicación según el 1670 del Código civil, que procedan de nuevo los litigantes en Junta o reunión que celebren a hacer la designación de liquidadores, observándose en lo demás las normas establecidas en el acta de 19 de abril de 1932, ya que de este modo se facilita el medio de ratificar los nombramientos anteriores si los interesados estuvieren dispuestos a aceptarlos o de sustituir o reemplazar a los que definitivamente los hubieren rechazado.

Considerando: Respecto a la segunda de las cuestiones a resolver en esta alzada que, según reconocen los demandados en sus escritos de contestación, las gestiones para la adquisición del camión «Estoler» las realizó el demandante por orden

y encargo de la Sociedad, lo cual así se desprende también del hecho a que se contrae la pregunta 18, formulada por los testigos de los demandados, de que el precio del citado camión había de depositarse como garantía de los vendedores hasta que se realizaran las pruebas necesarias, y de los consignados en las preguntas cuarta a dieciseis, de haber asistido el demandado Camuera y presenciado Vadillo las pruebas sobre la marcha y resistencia del camión, cuyo resultado decidió a éstos a rechazar su adquisición para la Sociedad, pero como por una parte afirma el actor que la compra la verificó con fondos propios que anticipó por cuenta de la Sociedad, aunque reconoce al absolver posiciones que en un reparto de beneficios verificado con posterioridad le retuvieron sus consocios la cantidad pagada como precio del camión, y por otro sostienen los demandados que ante la negativa de éstos a adquirir el camión para la Sociedad, manifestó el demandante que se hacia cargo del mismo por su cuenta, sin que exista prueba ninguna de que esta manifestación expuesta por el actor ante testigos de los demandados tuviera real efectividad, así como tampoco de que el importe de la venta realizada después de tres años ingresara o no en la caja social, no es posible deducir de hechos tan contradictorios la certeza o inexactitud de las manifestaciones que sobre el reconocimiento y pago del crédito a que se contrae el acta de 23 de enero de 1930 hacen una y otra parte, ni otra declaración que la de que tratándose de negocio iniciado por cuenta de la Sociedad, y no siendo incompatibles las manifestaciones de uno y otro litigantes en el año 1926, con el acuerdo consignado en el acta de 23 de enero de 1930, no hay términos hábiles para rechazar este acuerdo por el simple hecho de que los demandados hayan impugnado la autenticidad del acta que lo contiene, puesto que reconocen que el acta se extendió firmándola sin haberla leído, hecho este que no puede admitirse sin pruebas o presunciones manifiestamente claras, pero como por otro lado no pueden sustraerse a la liquidación de todo negocio los actos u operaciones que en el desarrollo del mismo no hayan verificado, y en el acta de 19 de abril de 1932 se convino en que serían objeto de liquidación todos los derechos y obligaciones de la Sociedad, es contrario a lo allí convenido y por ello debe ser desestimado que el demandante trate de ventilar en este pleito cuestiones o diferencias que afecten a sus intereses particulares y que por implicar la existencia de una obligación a cargo de la Sociedad forman parte de los trabajos u operaciones de liquidación y han de quedar sometidas al estudio y resolución de los

liquidadores contra los que todos y cada uno de los que formaban parte de aquélla pueden reclamar en su día con arreglo a las prescripciones del Código civil y del Código de Comercio.

Considerando: Que procede por ello revocar la sentencia apelada sin declaración expresa de costas.

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás de aplicación,

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos: 1.º Por acuerdo de los litigantes, la disolución de la Sociedad «Pedro Vadillo y Compañía» que aquéllos constituían, y en su virtud, de conformidad con la base 8.ª del acta de 7 de julio de 1926, procédase a la liquidación de los derechos y obligaciones de la misma por las personas que designen los interesados en junta o reunión que celebren, y en la forma y términos convenidos en el acta de 19 de abril de 1932, en que se acordó la disolución y liquidación, y 2.º Que el reconocimiento y pago del crédito que como obligación de la Sociedad reclama el actor en la demanda, deben comprenderse en las operaciones de la liquidación, quedando sometidos a la resolución de los liquidadores, sin perjuicio del derecho de los interesados a reclamar contra ella. 3.º Que D. Rodrigo Barriocanal Barriocanal, D. Pedro Vadillo García y D. Manuel Camuera García deben estar y pasar por estas declaraciones, y 4.º No hacemos expresa condena de las costas causadas en ambas instancias. A su tiempo devuélvanse los autos con el oportuno testimonio al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—Dionisio Fernández.—Carmelo Izquierdo.—Francisco R. Valcarce.—El Magistrado D. Eduardo Fraile votó en Sala y no pudo firmar.—Santiago Alvarez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Carmelo Izquierdo en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 11 de diciembre de 1933, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Licenciado Amando Fernández Soto.

La sentencia anterior es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 13 de diciembre de 1933.—Amando Fernández Soto.

Salas de los Infantes.

D. José María Francés Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil de la causa que se siguió en este Juzgado con el número 8 de 1932, sobre daños, contra Esteban Vela Chicote, se saca a pública subasta por término de veinte días, y como de la propiedad del dicho procesado Esteban Vela Chicote, la siguiente finca, sita en el término municipal de Canicosa de la Sierra.

Finca embargada.

Una casa sita en el pueblo de Canicosa de la Sierra, en el barrio de Santa María, habitación número 9, que linda derecha entrando otra de Félix López, izquierda solar de herederos de Jerónimo Gil, espalda terreno del común y delantera la vía pública; construída la parte delantera de piedra mampostería y las demás de las paredes de lata en malas condiciones, tasada en 500 pesetas.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca ante este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día 11 de enero próximo, y hora de las diez de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de la tasación y que no existen títulos de propiedad de la casa embargada.

Dado en Salas de los Infantes a 21 de diciembre de 1933.—José María Francés.—Por su mandado.—Pedro de las Heras.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 20 del actual, acordó por unanimidad aprobar lo propuesto por la Comisión Municipal de Policía Urbana, y que a continuación se consigna:

Primero. Que haciendo uso de la facultad otorgada a los Ayuntamientos en el apartado 2.º del artículo 72 de la Ley Municipal vigente, en relación con las Reales Ordenes de 30 de junio de 1876, 1.º de junio y 14 de octubre de 1876, 24 de noviembre de 1877, y 30 de diciembre de 1881, acuerde declarar con carácter general que durante los temporales de nieve los propietarios o habitantes de cada casa (éstos mediante un turno que se establezca), así como los vecinos de las tiendas y cuartos bajos, vienen obligados a barrer diariamente por su cuenta o hacer barrer a sus dependientes, porteros o las personas que tengan por conveniente, las aceras a lo largo de sus fachadas

hasta la anchura de cuatro metros, pasada la cual, la obligación hasta alcanzar el bordillo se limita a las entradas de las casas, con anchura igual a las puertas, echando la nieve o hielo sobre la calzada, sin dar lugar a que aquélla se aglomere.

Segundo. Que se prohíba arrojar nieve o hielo a la calle desde los balcones, ventanas o tejados, excepto a las horas y en las condiciones que la Alcaldía estime oportunas.

Tercero. Que los contraventores a las disposiciones anteriores sean castigados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Municipal y disposiciones concordantes, con la multa de una a cinco pesetas, según los casos; y

Cuarto. Que en ejecución de lo anterior, y en uso de la expresada atribución que a la Alcaldía Presidencia otorga el apartado 5.º del artículo 113 de la citada Ley, dictará siempre que estime oportuno los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndose que el acuerdo de referencia causará estado si no se interpone contra el mismo el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial que autoriza el artículo 253 del Estatuto, para lo que es indispensable promover ante la Corporación municipal el trámite previo de reposición que exige el artículo 255 del citado Cuerpo legal, debiendo interponerse este recurso dentro de los ocho días siguientes al de la publicación del citado acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Burgos 26 de diciembre de 1933.—El Alcalde accidental, M. Santamaría.

Alcaldía de Villazopeque.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Villazopeque 13 de diciembre de 1933.—El Alcalde, Nicéforo Albillos.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Hontomin.

Se arriendan en segunda y pública subasta, el día 14 de enero próximo, bajo el pliego de condiciones que obra en Secretaría del Ayuntamiento, los arbitrios de vinos, carnes y demás que constan en las ordenanzas; quedando los vecinos en libertad, para efectuar sus compras de ganados y géneros no sujetos al adeudo.

Hontomin 22 de diciembre de 1933.—El Alcalde, Eladio Martínez.

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

El Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado señalar la celebración de la subasta para el suministro del alumbrado público eléctrico, para el día 19 de enero próximo, a las once horas del mismo, bajo mi presidencia o en quien la delegue y con la asistencia de otro miembro de la Corporación y la del Secretario, por un período de seis años y bajo las condiciones económico-administrativas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta la fecha señalada para la citada subasta, haciendo las proposiciones en pliegos cerrados, reintegrados con póliza de 6.ª clase 4'50 pesetas y redactado en la forma siguiente:

Al Ayuntamiento de Palacios.

D.... nombre y apellidos, vecino de..., provisto de su cédula personal que acompaña, se compromete a suministrar el fluido eléctrico para el alumbrado público de esta villa, desde el 1.º de marzo de 1934 al 28 de febrero de 1940, con arreglo a las condiciones que tiene aprobadas el Ayuntamiento, bajo el tipo de.... pesetas por cada una lámpara de 50 bujías por cada mes (que no será mayor de tres pesetas, en letra).

Palacios de la Sierra 25 de diciembre de 1933.—El Alcalde, P. A., Tomás Medrano.

Nota.—Todos los gastos de esta inserción y adjudicación serán de cuenta del rematante.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Decretada de Beneficencia por Real Orden de 2 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3'50 por 100.

A seis meses al 3'60 por 100

A un año al . . . 4 por 100

8